

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



PARTE OFICIAL.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Continúa la Real orden de la Direccion general de contribuciones sobre Estadística, que quedó pendiente en el número anterior,

NUMERO 2.º

REAL INSTRUCCION DE 6 DE DICIEMBRE DE 1846.

Copia de los artículos que se expresarán con las naturales variantes que el servicio de amillaramientos ha experimentado desde que se publicaron hasta 1860.

Artículo 26. El Ayuntamiento sacará copias del amillaramiento individual de riquezas formado por la Junta pericial, y le espondrá al público por término de ocho días, fijando el referido documento, no solo en el sitio que fuere de costumbre, ó á eleccion del Ayuntamiento, si no es publicándolo por bando ú anunciándole de otra manera, á fin de hacer saber á todos los propietarios, colonos, inquilinos y arrendatarios que están autorizados para reclamar de la evaluacion de productos líquidos verificada por la Junta pericial.

Pasados los ocho días que quedan designados, no se admitirán reclamaciones de agravios de ninguna clase.

Art. 27. El Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes y de los peritos evaluadores, si lo estimase necesario, se constituirá en sesion de audiencia, ocupando diariamente ocho horas entre la mañana, tarde y noche que anunciará al público anticipadamente. Durante este plazo admitirá el Ayuntamiento las reclamaciones que se le presenten por escrito, ó se le hagan verbalmente; y tomando en consideracion las razones que aleguen los agraviados, si las encontrase fundadas, ó desechándolas si en el acto de la sesion pública no se presentasen pruebas que justifiquen el agravio ó perjuicio de que se quejen, decidirá desde luego las solicitudes de esta naturaleza, y sus resoluciones serán obligatorias para los contribuyentes por lo que hace al reparto de 18... si antes de ejecutarse este no hubiesen sido reformadas por providencia del Gobernador.

Art. 28. El Ayuntamiento notificará

sus resoluciones á los interesados, y si hubiesen recaido en expedientes formulados por escrito; entregará estos á los reclamantes para que con ellos originalmente puedan acudir en queja al Gobernador de la provincia, en el caso de querer entablar la apelacion á que tienen derecho.

Art. 29. Los contribuyentes que por no conformarse con la resolucion del Ayuntamiento usen de su derecho en queja ante el Gobernador de la provincia, lo harán por escrito, presentando el expediente original de que trata el artículo anterior, y los demas documentos que prueben el fundamento de su queja ó apelacion.

Art. 30. Los Gobernadores admitirán las reclamaciones, de agravios en apelacion. Instruirán los expedientes que produzcan estas reclamaciones, limitándolos únicamente á un juicio de pruebas segun lo dispuesto en circular de 6 de Noviembre de 1852, pero la resolucion definitiva ha de ser siempre de los Gobernadores, como autoridad principal de Hacienda en las provincias, oyendo indispensablemente á la Administracion de contribuciones, y designando, si fuese justa la reclamacion, la cantidad que sea subsanable por el perjuicio causado en la evaluacion, ó en otro caso denegando la solicitud del agraviado.

Art. 32. Terminado el juicio de agravios, por los Ayuntamientos, se ocuparán desde el dia siguiente en la rectificacion del amillaramiento de riquezas, y en las de las relaciones individuales que fuesen objeto de alguna enmienda ó reforma.

Tanto en el amillaramiento como en las relaciones, se hará constar el aumento ú disminucion de utilidades que produce dicha rectificacion, y se firmará por los individuos del Ayuntamiento y peritos repartidores al pie de cada uno de los expresados documentos, haciendo en el amillaramiento un resumen que demuestre con la debida clasificacion el importe íntegro de los mismos, las bajas que sean legales y la riqueza líquida imponible estendiendo en seguida el acuerdo de aprobacion.

Art. 33. Si con motivo de las relaciones que no hubiesen sido decididas verbalmente en sesion pública con audiencia de los interesados, asistencia y discusion de los peritos repartidores, se hubiese instruido por escrito un expediente formal y no hubiesen apelado los agravios al Gobernador, se remitirán á este los expedientes de aquella naturaleza con los documentos que las justifiquen y la resolucion en ellos por el Ayuntamiento; uniéndolos al padron de riqueza con la carpeta correspondiente que designe la clase á que pertenezcan.

de este pueblo, que la Junta pericial y Ayuntamiento del mismo presenta, en aista de las relaciones de los contribuyentes, evaluaciones, cuadernos de riqueza y otros datos que se han consultado para la formacion del amillaramiento de su riqueza imponible.

CLASES Y CALIDADES de los terrenos y cultivos.	Calidades de los mismos.	Num. de fanegas.	Núm. de árboles.	Producto total.	Bajas.	Líquido imponible.
Hortaliza y legumbres.	De 1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
Arboles frutales sin otra siembra.	De 1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
De trigo, cebada y otras semillas.	De 1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
Regadio. Viñas.	De 1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
Olivares.	De 1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
Prados abiertos.	De 1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
Idem cerrados.	De 1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
Total.						
De trigo, cebada y otras semillas.	De 1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
Viñas.	De 1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
Olivares.	De 1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
Prados.	De 1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
Secano. Dehesas de pastos. Alamedas y setos. Retamares. Monte alto y bajo. Baldíos con aprovechamiento de pastos de una parte del año. Eriales con pastos. Eras de pan trillar. Canteras y minas. Inútil para toda produccion y pastos. Terrenos no espresados como son los de montañas y playas, los ocupados por la poblacion, caminos, rios y sendas. etc.						
Total.						

La medida de tierra de este pueblo tiene varas castellanas cuadradas.

NUMERO 3.º

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

RESUMEN del número, clase, calidades y cultivos de los terrenos, casas y ganados

FINCAS URBANAS.

	Número de fincas.	Producto total.	Bajas por huecos y reparos.	Producto líquido.
Destinadas á habitaçion dentro del casco del pueblo.				
Id. de labor en el campo.				
Id. á alguna industria.				
Exentas temporalmente.				
Idem perpétuamente.				
Total.				

GANADERIA.

USOS Y OBJETO Á QUE ESTÁ DESTINADA.	Número de cabezas de cada especie.	Producto líquido anual por cabeza.	Idem total de todas clases.
A USOS INDUSTRIALES.			
Vacuno.			
Caballar y yeguar.			
Mular.			
Asnal.			
A USO PROPIO.			
Caballar y yeguar.			
Mular.			
Asnal.			
A LA LABOR.			
Vacuno.			
Mular.			
Yeguar y caballo.			
Asnal.			
A GRANGERIA.			
Vacuno.			
Caballar y yeguar.			
Mular.			
Asnal.			
Lanar estante.			
dém trashumante.			
Cabrio.			
De cerda.			
Colmenas.			
Palomares.			
TOTAL			

Fecha y firmas de todos los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial.

NOTAS. 1.ª Sirviendo solo de ejemplo el modelo precedente, se hará mención, además de los terrenos y cultivos que en él figuran, de los de cualquiera otra clase y denominación que existan en el término del pueblo.

2.ª Los Ayuntamientos y Juntas periciales podrán hacer cuantas aclaraciones estimen oportunas acerca de la declaración de su respectiva riqueza.

Al final del resumen de riqueza de cada pueblo se expresará el núm. de propietarios colonos y ganaderos, con indicación de sus respectivas utilidades (1). Al efecto se observará el modelo a junto.

OBJETOS de imposición.	Número de contribuyentes.		Núm. de fincas sujetas á la contribucion.	REALESVELLON			Participes en este producto líquido sujetos personalmente á la contribucion por las cantidades que se les fija.	TOTAL. igual.
	propietarios.	colonos.		Producto total evaluado.	Bajas por gastos naturales.	Líquido imponible.		
Propiedad rural								
Id urbana.								
Ganaderia.								
TOTAL.								

(1) Real órden de 9 de Junio de 1853; párrafo 3.º

NUMERO 4.º

CIRCULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DE 1.º DE AGOSTO DE 1850.

Habiendo consultado á esta Direccion General varios Jefes de Estadística sobre la conveniencia de expedir comisiones á

aquellos pueblos cuyos Ayuntamientos y Juntas periciales no hubiesen presentado sus cartillas de evaluacion y demás datos y noticias que se les ha reclamado, en virtud de la circular de 7 de Mayo último, ó lo hubiesen hecho de un modo imperfecto ó inexacto, satisfaciendo los gastos que originen aquellas con el importe de las

multas en que hubiesen incurrido dichas corporaciones.

Considerando que este pensamiento puede dar ventajosos y fecundos resultados para los pueblos, contribuyentes y hasta para la misma Administracion, completando por este medio los elementos mas precisos para una justa y equitativa reparticion del impuesto de inmuebles, á cuyo fin se encaminan todas las disposiciones de la citada circular.

Y debiendo además esta superioridad prevenir y cortar en su origen cualquiera causa de abuso que en la ejecucion de dicho pensamiento pudiera viciar sus resultados, como procurar el que las comisiones que al efecto se nombren ocasionen los menos gastos posibles, que serán de cuenta de los Ayuntamientos y Juntas periciales morosas ó inveraces en lugar de la exaccion de las multas en que hubiesen incurrido.

Por todas estas consideraciones, ha acordado esta Direccion general manifestar á V.:

1.º La necesidad de que el Jefe de Estadística asocie á su comision y nombre interina ó provisionalmente á dos ó tres peritos agrónomos segun lo exijan las necesidades del servicio, otros tantos agrimensores y arquitectos ó maestros de obras, despues de cerciorarse por sus conocimientos é informes particulares de su inteligencia, actividad y honradez.

2.º Si algun Ayuntamiento ó Junta pericial no hubiese presentado á la comision de Estadística en el plazo ó plazos señalados, las noticias y documentos que se les hubiesen reclamado en cumplimiento de la circular de 7 de mayo, ó lo hubiesen verificado de un modo inexacto é incompleto, se espida una comision para que ausilie á dichas corporaciones, ó forme y ejecute por sí, si no se presentasen á ello, los trabajos que se les reclama, en vez de nombrar plañones que además de molestar y perjudicar á los pueblos, queda sin llenar el servicio por cuya falta de cumplimiento se castiga á sus representantes.

3.º La comision que pase cerca del Ayuntamiento ó Junta pericial morosa ó inveraz para el objeto indicado, se compondrá de los auxiliares facultativos que el mencionado Jefe crea necesarios, segun sea la clase de datos ó noticias que hubiesen dejado de presentar y les hubieran sido reclamados.

Si las mencionadas corporaciones no hubiesen presentado las cartillas de evaluacion, ó sean las cuentas de gastos y productos de la labor, que corresponden al estado modelo núm. 2.º de la circular, ó lo hubiesen hecho del modo imperfecto que queda indicado, bastará un solo perito agrónomo conocedor del país y de su sistema agrícola para remediar esta falta.

Si se tratara de la adquisicion y reunion de los datos y noticias relativas á la cabida de los terrenos del término jurisdiccional y de las fincas en particular, un solo agrimensor podrá llenar este servicio.

Mas si la falta procediese del arreglo y coordinacion de estados y papeles, entonces será suficiente un oficial de la oficina de Estadística ó un empleado cesante de reconocida adilidad y actividad, si la urgencia y perentoriedad de los trabajos exigiesen la permanencia de aquel en su puesto.

Solo en el caso de que la falta del Ayuntamiento y Junta pericial consista en la no presentacion de ninguno de los documentos indicados ó en la inexactitud de los mismos, será cuando la comision se compondrá de un empleado, un agrónomo, un agrimensor y un arquitecto ó maestro de obras.

4.º Toda comision, sea cualquiera el núm. de individuos de que se componga, llevará un diario de operaciones bastante espresivo y circunstanciado desde el dia que salga para el punto de su cometido hasta el de su regreso, y rendirá su cuenta justificada de gastos, que será censurada por el Jefe de Estadística y por V. cuidando de remitirla á esta Direccion para su exámen y aprobacion.

5.º Serán de abono los gastos de viaje, las dietas de los peritos auxiliares, la módica asignacion del agente de la Administracion en su caso, y los puramente in-

dispensables de escritorio.

6.º Las dietas de los peritos auxiliares deben ser bien moderadas, nunca tan crecidas como las de arancel, porque además de abonárseles los gastos de viaje, no se trata de la apreciacion ó evaluacion de una ó dos fincas, sino de muchas, y porque estos funcionarios estarán seguros de tener casi siempre ocupacion, ya saliendo á los pueblos morosos, ya á comprobar sobre el terreno la verdad ó inexactitud de los referidos datos ó las reclamaciones de agravio que se promuevan, ya á levantar en su dia la estadística individual ó parcelaria de la riqueza contribuyente.

7.º El buen proceder de los peritos, su actividad é inteligencia en el desempeño de sus deberes serán títulos para que la Direccion confirme sus nombramientos y los tenga presentes para las demás ventajas que en su dia se les pueda otorgar.

8.º La falta de actividad, de inteligencia y moralidad de estos auxiliares será motivo suficiente para su separacion inmediata; y en el caso de inexactitud voluntaria en las declaraciones que como facultativos den, además de la separacion, perderán las dietas que hubiesen devengado, se les impondrá y exigirá por V. una multa proporcionada á la clase é importancia de la falta, remitiendo un tanto de ella á los Tribunales ordinarios para que se les forme la correspondiente causa criminal si diese motivo para ello.

9.º Como quiera que hasta que la cuenta de gastos de estas comisiones sea aprobada, los Ayuntamientos y Juntas periciales contra los cuales se ha procedido no han de satisfacer su importe, preciso será que V. disponga el anticipo de la cantidad que conceptúe suficiente del fondo supletorio del pueblo en cuestion, ó del general de la provincia, con precisa caudal de reintegro. De este modo se llenará cumplidamente y sin entorpecimiento alguno el servicio, y el mencionado fondo quedará siempre reintegrado, satisfechos que sean por el Ayuntamiento y Junta pericial los gastos de la comision que equivaldrán á la multa que en otro caso debería imponérseles y exigirseles con arreglo á las instrucciones vigentes.

10.º y último. Antes de recurrir al medio de las comisiones se deben hacer por el Jefe de Estadística las prevenciones y advertencias oportunas para la mejor inteligencia del servicio confiado á dichas corporaciones, con objeto de economizar gastos y vejámenes á los pueblos. Solo en último extremo, agotadas las medidas de persuasion y conminacion de penas, será cuando tenga lugar la salida de la comision, que V. autorizará competentemente, oyendo al Jefe de Estadística sobre el particular.

La Direccion espera que penetrado V. de la bondad del pensamiento y de la necesidad de que los Ayuntamientos y Juntas periciales desobedientes se persuadan que la Autoridad vela incansablemente por el mas exacto cumplimiento de las órdenes superiores y por los intereses de sus administrados, cuidará con el celo que le distingue de que ya que sea preciso multar á los morosos y desobedientes, se invierta el importe de estas multas en el bien del servicio y en el de los mismos pueblos y contribuyentes.

Lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, esperando se sirva V. acusar oportunamente el recibo de esta órden.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 1.º de agosto de 1850.—Diego Lopez Ballesteros.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas periciales, quienes desde luego pueden ir adelantando en exigir las relaciones de los contribuyentes y poniendo los nombres y el núm. de objetos imponibles en los pliegos de amillaramiento, para que luego que sean aprobadas las cartillas, de cuyo exámen se ocupa la Administracion, puedan aplicar los tipos y terminar la operacion; encargando á los Ayuntamientos que el tamaño del papel de estos documentos ha de ser precisamente el del sellado de 20 cuartos. Logroño 23 de Marzo de 1860.—Antonio Sierra